

**AUTO N. 07194**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el marco de las funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita de control el día **21 de marzo de 2013**, a las instalaciones del establecimiento de **FUNDICIONES A&C**, ubicado en la Carrera 24 G No. 23 - 16 Sur, del barrio Centenario en la localidad de Rafael Uribe de la ciudad de Bogotá, de propiedad del señor **SILVIO AGUIRRE GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.309.666** y registrado actualmente como persona natural con la matrícula mercantil 2680748 (actualmente activa), para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, producto de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 3276 del 10 de junio de 2013**.

En virtud de la referida visita, mediante radicado **2015EE138740** del 29 de julio de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, remitió requerimiento al señor **SILVIO AGUIRRE GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.309.666** para efectos de que hiciera adecuaciones, implementar áreas de manera que se garantice la adecuada dispersión de gases y olores generados, entre otros.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con miras a realizar seguimiento al requerimiento efectuado con radicado 2015EE138740 del 29 de julio de 2015, realizó visita de seguimiento el 7 de febrero de 2018, al establecimiento denominado **FUNDICIONES**, registrado con matrícula mercantil 2680751, ubicado en la Carrera 24 G No. 23 - 16 Sur, del barrio Centenario en la localidad de Rafael Uribe de la ciudad de Bogotá, de propiedad del señor **SILVIO AGUIRRE GALINDO** identificado con

cédula de ciudadanía No. **19.309.666** y producto de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 1675 del 26 de febrero de 2018**.

Que posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, el día **6 de octubre de 2021** efectuó visita de seguimiento establecimiento denominado **FUNDICION AGUIRRE**, registrado con matrícula mercantil 2680751, ubicado en la Carrera 24 G No. 23 - 16 Sur, del barrio Centenario en la localidad de Rafael Uribe de la ciudad de Bogotá, producto de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 5245 del 12 de mayo de 2022**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 3276 del 10 de junio de 2013**, evidenció lo siguiente:

### *(...)* **1. OBJETIVO**

*Verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento **FUNDICIONES A&C**, ubicado en la Carrera 24 G No 23 - 16 Sur en la localidad de Rafael Uribe; mediante una visita técnica.*

*(...)*

### **4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El establecimiento **FUNDICIÓN A&C** ubicado en la Carrera 24 G No 23 - 16 Sur, desarrolla su actividad económica en una bodega de 237,4 m<sup>2</sup>, el sector se caracteriza por ser de tipo residencial con actividad económica en la vivienda, (Ver foto 1).*

*Respecto a las características del establecimiento en materia de emisiones atmosféricas, se encuentra que cuenta con:*

*Posee un Horno tipo Crisol para fundición de Aluminio (Ver foto 2), el cual funde 120 Kg por cochada 3 veces por día y usa como combustible ACPM (Ver foto 3), esta fuente no cuenta con sistemas de control y de extracción que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones generados en el proceso de fundido de aluminio, además que no cuenta con dispositivos de control de olores, gases, vapores y partículas (Ver foto 4), por lo que se dispersan en el área de trabajo y trascienden al exterior causando contaminación ambiental y molestias a los vecinos y transeúntes del sector.*

*Durante la visita no fue posible verificar olores ofensivos al exterior del establecimiento, al interior se percibieron olores propios del proceso productivo.*

*(...)*

### **5.5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

Teniendo en cuenta que durante el proceso de fundición de Aluminio se funden entre 600 y 660 Kg/día, el establecimiento **FUNDICIÓN A&C** ubicado en la Carrera 24 G No 23 - 16 Sur, no requiere tramitar el permiso de emisiones, según el numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997, debido a que éste se exigirá a industrias con hornos de fundición de Aluminio de más de 2 Toneladas/día.

No obstante lo anotado en el párrafo anterior y por el Artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Conforme al Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, en el cual se determina que las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y/o olores y que impidan causar con ellos molestias a vecinos y transeúntes, se determina que de acuerdo a las condiciones encontradas durante la visita, el establecimiento **FUNDICIÓN A&C** ubicado en la Carrera 24 G No 23 - 16 Sur, no da cumplimiento con las anteriores disposiciones, puesto que el proceso de fundición Aluminio, no cuenta con sistemas de extracción ni dispositivos de control, que garanticen la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y/o olores generados, para evitar causar molestias a los vecinos y transeúntes.

El establecimiento **FUNDICIÓN A&C** ubicado en la Carrera 24 G No 23 - 16 Sur, incumple el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, ya que el equipo de combustión externa que posee (Horno tipo Crisol) no cuenta con plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Debido a que el establecimiento cuenta con una fuente fija por combustión externa (Horno tipo Crisol) la cual utiliza ACPM como combustible (líquido), el establecimiento **FUNDICIÓN A&C** ubicado en la Carrera 24 G No 23 - 16 Sur, deberá demostrar el cumplimiento del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (ESTANDARES MÁXIMOS DE EMISION ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES), mediante un estudio de emisiones, el cual deberá monitorear Material Particulado – MP, Óxidos de Azufre – SOx y Óxidos de Nitrógeno – NOx, parámetros establecidos en la tabla 1 de la misma Resolución 6982 de 2011, para combustibles líquidos.

El establecimiento **FUNDICIÓN A&C** ubicado en la Carrera 24 G No 23 - 16 Sur, no da cumplimiento al Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 respecto a la altura del ducto que debe tener para extracción de emisiones del horno crisol, La cual deberá adecuar según el resultado del estudio de evaluación de emisiones que se realice y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, para los parámetros SO<sub>2</sub> y NO<sub>2</sub>. A su vez para el parámetro MP, la altura se deberá adecuar según lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución 1632 de 2012.

La altura del ducto de la zona de fundición, se deberá adecuar según el resultado del estudio de evaluación de emisiones que se realice y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, para los parámetros SO<sub>2</sub> y NO<sub>2</sub>. A su vez para el parámetro MP, la altura se deberá adecuar según lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución 1632 de 2012.

(...)

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Teniendo en cuenta que durante el proceso de fundición de Aluminio se funden entre 600 y 660 Kg/día, el establecimiento **FUNDICIÓN A&C** ubicado en la Carrera 24 G No 23 - 16 Sur, no requiere tramitar el permiso de emisiones, según el numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997, debido a que éste se exigirá a industrias con hornos de fundición de Aluminio de más de 2 Toneladas/día.

6.2 El establecimiento **FUNDICIÓN A&C** ubicado en la Carrera 24 G No 23 - 16 Sur, no da cumplimiento al Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, puesto que el proceso de fundición de Aluminio, no cuenta con sistemas de extracción y de control de emisiones que garanticen la adecuada dispersión, no posee dispositivos de control, de olores vapores, partículas y gases generados, por lo que genera afectaciones a los vecinos y transeúntes.

6.3 El establecimiento **FUNDICIÓN A&C** ubicado en la Carrera 24 G No 23 - 16 Sur, incumple el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, ya que el equipo de combustión externa que posee (Horno tipo Crisol) no cuenta con plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

6.4 Debido a que el establecimiento cuenta con una fuente fija por combustión externa (Horno tipo Crisol) la cual utiliza ACPM como combustible (líquido), el establecimiento **FUNDICIÓN A&C** ubicado en la Carrera 24 G No 23 - 16 Sur, deberá demostrar el cumplimiento del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (ESTANDARES MÁXIMOS DE EMISION ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES), mediante un estudio de emisiones, el cual deberá monitorear Material Particulado – MP, Óxidos de Azufre – SOx y Óxidos de Nitrógeno – NOx, parámetros establecidos en la tabla 1 de la misma Resolución 6982 de 2011, para combustibles líquidos.

6.5 El establecimiento **FUNDICIÓN A&C** ubicado en la Carrera 24 G No 23 - 16 Sur, no da cumplimiento al Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 respecto a la altura del ducto que debe tener para extracción de emisiones del horno crisol, La cual deberá adecuar según el resultado del estudio de evaluación de emisiones que se realice y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, para los parámetros SO2 y NO2. A su vez para el parámetro MP, la altura se deberá adecuar según lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución 1632 de 2012.

6.6 El establecimiento **FUNDICIÓN A&C** ubicado en la Carrera 24 G No 23 - 16 Sur, debe demostrar el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia del Sistema de Control de la zona de fundición. (...)"

Que en consecuencia, esta Secretaría realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento de comercio el día 7 de febrero de 2018, producto de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 1675 del 26 de febrero de 2018**, dentro del que se concluyó lo siguiente:

"(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, el representante legal el señor SILVIO AGUIRRE GALINDO del establecimiento FUNDICIÓN AGUIRRE no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su producción es de 1,2 toneladas mes y no supera la cantidad requerida según esta resolución la cual es de 2 toneladas día.

11.2 El establecimiento FUNDICIÓN AGUIRRE propiedad del señor SILVIO AGUIRRE GALINDO no da cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones, por cuanto su actividad comercial genera gases, olores y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

11.3 El establecimiento FUNDICIÓN AGUIRRE propiedad del señor SILVIO AGUIRRE GALINDO no da cumplimiento a lo establecido en el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la resolución 909 del 2008 dado que su ducto de descarga no posee puertos de muestreo y adicional a esto no cuentan con estructuras adecuadas para el acceso a la realización del muestreo.

11.4 El establecimiento FUNDICIÓN AGUIRRE propiedad del señor SILVIO AGUIRRE GALINDO no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, el cual establece que se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando, por lo tanto, se deberá suspender el funcionamiento del horno crisol que funciona con ACPM al no contar con sistemas de control de emisiones, instalados y funcionando.

11.5 El establecimiento FUNDICIÓN AGUIRRE propiedad del señor SILVIO AGUIRRE GALINDO no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su actividad de fundición no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.6 El establecimiento FUNDICIÓN AGUIRRE propiedad del señor SILVIO AGUIRRE GALINDO no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en su horno crisol que funcionan con ACPM monitoreando los parámetros de Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SOx) y óxidos de Nitrógeno (NOx).

11.7 De acuerdo con el incumplimiento normativo evidenciado en los ítems anteriores y teniendo en cuenta que el horno crisol que funcionan con ACPM en las instalaciones, sin contar con los respectivos sistemas de control. Se sugiere al área jurídica imponer medida preventiva de suspensión de actividades para dicha fuente.

11.8 El establecimiento FUNDICIÓN AGUIRRE propiedad del señor SILVIO AGUIRRE GALINDO no dio cumplimiento al Requerimiento con radicado No. 2015EE138740 de 29/07/2015 de acuerdo a lo observado en la visita técnica de inspección realizada el día 04 de julio de 2017.  
(...)"

Que posteriormente el día **6 de octubre de 2021** se efectuó visita de seguimiento establecimiento denominado **FUNDICION AGUIRRE**, registrado con matrícula mercantil 2680751, ubicado en la Carrera 24 G No. 23 - 16 Sur, del barrio Centenario en la localidad de Rafael Uribe de la ciudad de Bogotá, producto de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 5245 del 12 de mayo de 2022** y se concluyó:

(...)

## **11. CONCEPTO TÉCNICO**

*11.1 El establecimiento FUNDICIONES AGUIRRE propiedad del señor SILVIO AGUIRRE GALINDO no requiere permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997, por cuanto, la capacidad del horno de fundido de aluminio no supera las 2 Toneladas / día.*

*11.2 Se sugiere al área jurídica tomar las acciones que correspondan de acuerdo al requerimiento con radicado 2015EE138740 de 29/07/2015, con base al Concepto Técnico 3276 del 10/06/2013 y demás, evaluado en el numeral 7 del presente concepto técnico toda vez que ya no se encuentra en funcionamiento ni operación la fuente Horno Tipo Crisol que operaba a partir de combustible ACPM fuente asociada al expediente SDA-08-2018-237.*

*11.3 Durante la visita de control, se observó que ya no se cuenta en las instalaciones con el Horno Crisol que funcionaba a partir de ACPM, no se observan tampoco partes de dicho equipo e informan fue desmantelado en su totalidad. De acuerdo a lo anterior se solicita al área jurídica el tomar las acciones pertinentes toda vez que el Horno tipo crisol que funciona a partir de ACPM ya no se encuentra operando fuente asociada al expediente SDA-08-2018-237.*

*11.4 El establecimiento FUNDICIONES AGUIRRE propiedad del señor SILVIO AGUIRRE GALINDO no ha dado cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, dado que para el proceso de fundición no ha realizado un estudio de emisiones a la fuente Horno Crisol que opera con gas natural como combustible en el que demuestre que cumple con los estándares de emisión aplicables en el Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 y así garantizar la adecuada dispersión de las emisiones.*

*11.5 El establecimiento FUNDICIONES AGUIRRE propiedad del señor SILVIO AGUIRRE GALINDO no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la resolución 909 del 2008 dado que su ducto de descarga no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.*

*11.6 El establecimiento FUNDICIONES AGUIRRE propiedad del señor SILVIO AGUIRRE GALINDO no ha dado cumplimiento al artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, toda vez que no ha presentado el plan de contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control "Filtro de Carbón Activado" del Horno Tipo Crisol que opera con gas natural como combustible.*

*11.7 El establecimiento FUNDICIONES AGUIRRE propiedad del señor SILVIO AGUIRRE GALINDO, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, si bien la fuente Horno Tipo Crisol que opera con gas natural posee un ducto para descarga de las emisiones*

generadas en sus procesos, no ha dado cumplimiento con los estándares de emisión establecidos en el Artículo 9 de la resolución 6982 de 2011.

11.8 El establecimiento FUNDICIONES AGUIRRE propiedad del señor SILVIO AGUIRRE GALINDO no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de fundición no se ha realizado un estudio de emisiones a la fuente Horno Crisol que opera con gas natural como combustible en el que se demuestre que cumple con los estándares de emisión aplicables en el Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 y así garantizar que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

1.9 El establecimiento FUNDICIONES AGUIRRE propiedad del señor SILVIO AGUIRRE GALINDO no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en su horno crisol que funciona a partir de gas natural monitoreando los parámetros de Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Fluoruros de Hidrógeno (HF), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.  
(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente*



*en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en los **Conceptos Técnicos No. 3276 del 10 de junio de 2013, No. 1675 del 26 de febrero de 2018 y No. 5245 del 12 de mayo de 2022**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011** “*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire*”:

**“ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** *En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.*

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	300	250	200

\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

**PARÁGRAFO CUARTO.-** Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

**PARAGRAFO QUINTO.-** Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

**PARÁGRAFO SEXTO.-** Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya”.

**“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...).”

**ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN.** Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

**Tabla N° 3**

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m <sup>3</sup> )			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC <sub>T</sub> )	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub>	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

\* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m<sup>3</sup>), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión”.

**“ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA.** los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión”.

**“ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL.** Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión”.

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 26 DE JUNIO DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”:

**“Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables”.

**“Artículo 71. Localización del sitio de muestreo.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995”.

**“Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones.** Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.

**“Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control

*que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.*

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en **Conceptos Técnicos No. 3276 del 10 de junio de 2013** y **No. 1675 del 26 de febrero de 2018**, se evidenció que el señor **SILVIO AGUIRRE GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.309.666**, propietario del establecimiento de comercio **FUNDICION AGUIRRE**, registrado con matrícula mercantil 2680751, ubicado en la Carrera 24 G No. 23 - 16 Sur, del barrio Centenario en la localidad de Rafael Uribe de la ciudad de Bogotá, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de emisiones, toda vez que en el desarrollo de su actividad económica, genera gases, olores y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes, su ducto de descarga no posee puertos de muestreo y adicional a esto no cuentan con estructuras adecuadas para el acceso a la realización del muestreo, su actividad de fundición no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en su horno crisol que funcionan con ACPM monitoreando los parámetros de Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SOx) y óxidos de Nitrógeno (NOx).

Así mismo, conforme al **Concepto Técnico No. 5245 del 12 de mayo de 2022**, se observó que ya no se cuenta en las instalaciones con el Horno Crisol que funcionaba a partir de ACPM, no se observan tampoco partes de dicho equipo e informan fue desmantelado en su totalidad, no ha realizado un estudio de emisiones a la fuente Horno Crisol que opera con gas natural como combustible en el que demuestre que cumple con los estándares de emisión aplicables en el Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la resolución 909 del 2008 dado que su ducto de descarga no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas, no ha dado cumplimiento al artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, toda vez que no ha presentado el plan de contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control “Filtro de Carbón Activado” del Horno Tipo Crisol que opera con gas natural como combustible, no ha dado cumplimiento con los estándares de emisión establecidos en el Artículo 9 de la resolución 6982 de 2011, no se ha realizado un estudio de emisiones a la fuente Horno Crisol que opera con gas natural como combustible en el que se demuestre que cumple con los estándares de emisión aplicables en el Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en su horno crisol que funciona a partir de gas natural monitoreando los parámetros de Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Fluoruros de Hidrógeno (HF).

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **SILVIO AGUIRRE GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.309.666**, propietario del establecimiento de comercio **FUNDICION AGUIRRE**, registrado con matrícula mercantil 2680751, ubicado en la Carrera 24 G No. 23 - 16 Sur, del barrio Centenario en la localidad de Rafael Uribe de la ciudad

de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **SILVIO AGUIRRE GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.309.666, propietario del establecimiento de comercio **FUNDICION AGUIRRE**, registrado con matrícula mercantil 2680751, ubicado en la Carrera 24 G No. 23 - 16 Sur, del barrio Centenario en la localidad de Rafael Uribe de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **SILVIO AGUIRRE GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.309.666, en la Calle 13 Sur No. 24 H – 44 Bloque 2 Apto 201 y en la Carrera 24 G No. 23 - 16 Sur, ambas en la ciudad de Bogotá D.C., que figuran como dirección de notificación en RUES, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física de los **Conceptos Técnicos No. 3276 del 10 de junio de 2013, No. 1675 del 26 de febrero de 2018 y Concepto Técnico No. 5245 del 12 de mayo de 2022**, que motivaron la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2018-237**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

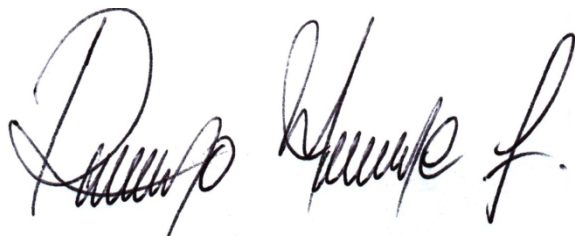
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 20230402  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

20/06/2023

**Revisó:**

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 20230081  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

25/06/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/10/2023

**Expediente: SDA-08-2018-237**

**Sector: SCAVV – Fuentes Fijas**